



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 042-17-SIS-CC**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor:

Abg. Orlando Vladimir Vargas Aguilar.

Tutor: Abg. William Enrique Redrobán
Barreto.

AMBATO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Orlando Vladimir Vargas Aguilar, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 042-17-SIS-CC”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 04 días del mes de abril del año 2020, firmo conforme.



Orlando Vladimir Vargas Aguilar
C.C. 1803440880

Domiciliado: Parroquia Huachi Chico, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Correo: vladimirvargas55@hotmail.com

Teléfono: 0995127700

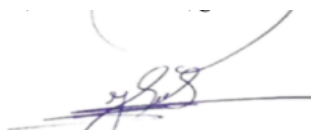
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 042-17-SIS-CC” presentado por el Abg. Orlando Vladimir Vargas Aguilar, para optar por el Título de Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 04 de abril del año 2021.



.....
Ab. William Enrique Redrobán Barreto. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 04 de abril del año 2021.



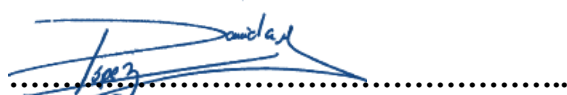
.....
Abg. Orlando Vladimir Vargas Aguilar

C.C. 1803440880

APROBACIÓN TRIBUNAL

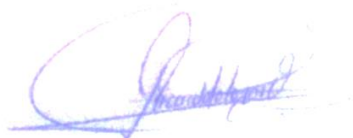
El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 042-17-SIS-CC”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 4 de abril del año 2021



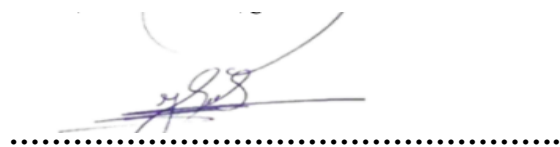
Ab. Daniela López, Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Ab. Ricardo Salazar, Mg.

VOCAL-EXAMINADOR



Ab. Willam Redrobán Barreto, Mg.

VOCAL-DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, porque es el quien guía mi camino paso a paso.

A mi esposa y a mi madre, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a su apoyo incondicional he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mis hijos Axel Vladimir y María Emilia, por su cariño y dulzura, y su esperanza, la misma que me da fuerza para continuar alcanzado una de tantas metas en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Tecnológica Indoamérica, y a cada uno de los docentes que han hecho posible culminar esta etapa de mi vida profesional, con sus conocimientos y aprendizajes en especial al Ab. William Redrobán Barreto, quien ha sido mi guía durante este trabajo investigativo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
EXECUTIVE ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

Las garantías constitucionales.....	12
La constitución.....	13
Naturaleza jurídica de la constitución	15
Los intérpretes de la constitución.....	15
El bloque de la constitucionalidad	17
Importancia del bloque de constitucionalidad.....	18
Nuevas herramientas en la cuestión de Constitucionalidad	19
Control constitucional de las leyes.....	20
El Control de Constitucionalidad en el Ecuador	23
El Control Concentrado de constitucionalidad:	27
El Control Difuso de constitucionalidad.....	27
El Control mixto de constitucionalidad:	28
Características del Control Difuso de la constitucionalidad.	29
Consecuencias jurídicas de la declaración de inconstitucionalidad.....	30

Justicia constitucional, precisiones conceptuales.....	32
--	----

CAPITULO II

Temática a ser abordada.....	34
Puntualizaciones metodológicas	34
Antecedentes del caso concreto	35
Como hechos marcados tenemos:	36
Decisiones de primera y segunda instancia de la acción de protección propuesta por el señor Pablo Javier Triviño.	38
Decisiones de primera instancia	38
Decisiones de segunda instancia	39
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	43
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	46
La tramitación de la acción de protección.....	48
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	48
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	50
Análisis crítico a la sentencia constitucional	50
Métodos de interpretación.-	52
Propuesta personal de solución del caso	52
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA.....	57
ANEXOS.....	62

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 042-17-SIS-CC

AUTOR: Orlando Vladimir Vargas

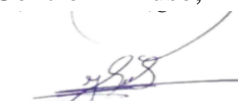
Aguilar.

TUTOR: Ab. William Redrobán Barreto.

RESUMEN EJECUTIVO

El Ecuador desde sus inicios ha tenido o ha mantenido un Control de Constitucionalidad, que en sus inicios era de carácter difuso, que consistía en que los jueces podían resolver y declarar las normas como ilegales, pero lo que fue cambiando con el tiempo y actualmente se cuenta con un Control de Constitucionalidad de carácter concentrado, es decir solo lo puede realizar la Corte Constitucional del Ecuador con sede en la ciudad de Quito, este control son herramientas mediante las cuales, la Corte Constitucional vigila que las leyes vayan en conformidad con la normas constitucionales, el Control de Constitucionalidad se hace en un análisis y estudio de los actos emitidos por las autoridades, incluyendo normas legales de infra ordinación y cuando estas se contraponen con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido concordantes o se contrapongan con la norma suprema según lo determina la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 424 y 425, sin embargo en el presente estudio se debe entender que se estudia la constitucionalidad del Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que por los tiempo para interponer la Acción Extraordinaria de Protección como es el de 20 días es muy amplio e impide que si la otra parte está siguiendo una Acción de Incumplimiento este no se tramite hasta que se resuelva primero la Acción extraordinaria de Protección, es ahí donde surge la presente incógnita ¿De qué manera influyen los términos otorgados en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en las Acciones de Incumplimiento?, es por ello que partimos del estudio de la sentencia N° 042-17-SIS-CC , con el fin de evitar esta clase de violaciones a derechos constitucionales con saber si es o no inconstitucional la norma ya invocada.

DESCRIPTORES: Constitucionalidad, Control Concentrado, Control Difuso, garantías, incumplimiento, tutela judicial efectiva.


Ab. William Redrobán Barreto.
APROBACION DIRECTOR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE CONSTITUTIONALITY OF ARTICLE 60 OF THE ECUADORIAN ORGANIC LAW OF JURISDICTIONAL GUARANTEES AND CONSTITUTIONAL CONTROL: ANALYSIS OF JUDGMENT N. 042-17-SIS-CC

AUTHOR: Orlando Vladimir Vargas
Aguilar.

TUTOR: William Redrobán Barreto Ab.

ABSTRACT

Since the beginning, Ecuador has had or has maintained constitutional control. Initially, it was diffuse because the judges could solve and state the rules as illegal. However, it changed over time, and currently, there is a constitutional control of concentrated nature. Thus, the constitutional court of Ecuador with headquarters in Quito can only perform it. The control is the tools through which the constitutional court oversees the laws is following the constitutional norms. The constitutional control had applied with the analysis and study of acts issued by authorities. Also, legal rules of infra ordination had included. Besides, a conflict with the constitution proceeds to invalidate the norm with an inferior rank that has not been concordant or is in conflict with the supreme norm determined by articles 424 and 425 of the Ecuadorian Constitution. Therefore, the constitutionality of Art 60 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and the constitutional control had studied. Due to the time to present the extraordinary protection action is of 20 days. It is long and prohibits if the other part is following noncompliance action, this is not processed until the extraordinary protection action is solved first. So, the following question appeared: How does the Art. 60 of the organic law of jurisdictional and the constitutional control impact the noncompliance action? Therefore, the study of the judgment N 042-17-SIS-CC had started in order to avoid violations of constitutional rights by knowing whether or not the norm mentioned is unconstitutional.

KEYWORDS: concentrate control, constitutionality, diffuse control, effective judicial protection, guarantees, noncompliance.

Traducción realizada por:



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere específicamente al Control Concentrado de constitucionalidad que es ejercido por la Corte Constitucional del Ecuador con sede en la ciudad de Quito, quienes puedes verificar y estudiar los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales, por medio de un proceso de revisión de los actos de autoridad, para lo cual analizaremos dentro de la presente la sentencia N° 042-17-SIS-CC.

Considerando que el Control de Constitucionalidad se da de dos formas la primera es un Control de fondo y el segundo y de forma, el de fondo se puede solicitar el Control de Constitucionalidad en cualquier momento siempre y cuando la norma legal que se está solicitando sea revisada atente contra la normativa suprema o esta contracción de la misma, mientras que la forma es como se desarrolló la noma para lo cual la ley provee un plazo de un año desde la publicación de la norma legal en el registro oficial.

Dentro del presente trabajo se hará un análisis teórico doctrinario basado en el estudio bibliográfico científico desde lo general a lo específico, y posterior el estudio del caso referente a la sentencia N° 042-17-SIS-CC, sobre los problemas jurídicos de dicha sentencia, su motivación y las reparaciones de la misma, para llegar a nuestra propia conclusión.

Tema de investigación

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 042-17-SIS-CC

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Para la realización del presente trabajo investigativo se cuenta con basta

bibliografía de los cuales a saber he podido tomar las siguientes:

1. Andaluz, 2008.- Naturaleza Jurídica de la Constitución. - Históricamente la justicia constitucional ha sido creación de los tribunales, y las sentencias que la consolidaron son perfectamente reconducibles a una teoría sistémica del Derecho.
2. Cerra, 2001, p.167. Control Constitucional de las Leyes. - Control Constitucional de leyes no es más que la facultad que tiene un órgano (político o Judicial) del Estado de hacer preservar la supremacía e integridad de la Constitución Ley fundamental de un país.
3. García, 2005. Características del Control Difuso de la Constitucionalidad. - Características del Control Difuso. - La Constitución otorga a los jueces y tribunales en la actualidad la potestad de los jueces y tribunales se restringe a implicar una norma dentro del caso particular que conocen, por lo tanto, no tiene efectos sino para dicho caso, por lo tanto, debe versar siempre sobre una norma aplicable al caso y no sobre cualquier norma.
4. Favoreu, 1990, p.45. El bloque de la Constitucionalidad. - La dificultad del derecho comparado consiste, principalmente, en que las palabras y las expresiones no tienen, forzosamente, el mismo sentido, ni siquiera cuando ha habido una trasposición de la misma expresión de un derecho a otro.
5. Huerta, 2003. Consecuencias jurídicas de la declaración de inconstitucionalidad. - Declaración de inconstitucionalidad de una norma respecto de sus efectos jurídicos, al declarar la inconstitucionalidad del contenido de la norma, ésta puede ser afectada de distintas maneras, ya que puede determinarse que deje de ser aplicada, o bien que sea eliminada del orden jurídico.
6. Vélez, 2008, p.43. El Control de Constitucionalidad en el Ecuador. - El

Control de Constitucionalidad en nuestro país ha sido también una preocupación de quienes se encargaron de redactar la norma suprema que rige en el Ecuador desde octubre de 2008. Esta institución jurídica constitucional tiene un amplio tratamiento en una importante cantidad de disposiciones o normas contenidas en la Constitución de la República.

7. Sueli, 2006. Los Tratados Internacionales, guía de la Interpretación Constitucional. - En Colombia, los derechos consagrados en las Constituciones se están interpretando de forma evolutiva, es decir, adaptándolos a las realidades en curso, como algunos tribunales constitucionales europeos lo hacen.
8. Bravo, 2015, p.28. Recuperado de Dialnet - Análisis y Reflexiones. Justicia constitucional, precisiones conceptuales. - El rol de la justicia constitucional, mediante la interpretación del texto fundamental, es el de una garantía constitucional para proteger la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, es decir, la propia Constitución es la máxima manifestación del acuerdo político que la sociedad decide en un momento histórico determinado; dicha decisión contiene esencialmente la forma de organizar la sociedad.
9. Toma, 2010, p.123. Las Fuentes Constitucionales. - La teoría de las fuentes del derecho constitucional se ocupa de los elementos constitutivos necesarios para la elaboración, fundamento práctico y modo de expresión de las normas e instituciones de carácter constitucional.
10. Díaz, 2016, p.24. Los Interpretes de la Constitución. - Cualquier sujeto, pública o privada, puede interpretar la Constitución. Los autores que forman parte de la doctrina jurídica lo hacen habitualmente, aunque esta interpretación no tenga siempre un valor jurídico, en sentido estricto. Los poderes públicos también lo hacen de forma cotidiana, pues buena parte de sus actuaciones presuponen una determinada interpretación de los preceptos

constitucionales, así como de los legales.

11. Lara, 2008, recuperado de Dialnet - Análisis y Reflexiones. Importancia del Bloque de Constitucionalidad. - La existencia del bloque de constitucionalidad adquiere una gran importancia para todos los operadores jurídicos en aquellos ordenamientos, como el colombiano, que establece en la suprema constitucional. En efecto, esta figura jurídica amplía los términos del debate constitucional, tanto en los procesos de Control Abstracto como en las acciones de tutela y amparo, pues implica que las normas a tener en cuenta para resolver una controversia judicial no son exclusivamente los artículos de la constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener también relevancia para decidir estos asuntos.
12. Díaz, 2015, p.41 recuperado de Dialnet- Análisis y Reflexiones. Nuevas herramientas, la cuestión de Constitucionalidad. - Las condiciones del Estado democrático han provocado la aparición de los nuevos modelos de justicia constitucional, lo que no significa que, simplemente, sean una suma de los dos anteriores o clásicos, toda vez que, hoy, por ejemplo, el derecho a presentar recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional se enmarca en una concepción del Estado que, manifestado en la Constitución, protege los derechos fundamentales de los individuos.
13. Viveiros, 2011. La Acción Declaratoria de Constitucionalidad. - la acción declaratoria de constitucionalidad pasó a integrar el elenco de acciones procesales de competencia del Supremo Tribunal Federal por vía de las cuales se puede controlar en abstracto la constitucionalidad de normas, tratándose de un instituto sin parangón estricto en el derecho comparado.
14. Landa, 2014, p.312. El proceso de constitucionalización del Derecho Civil. -. En efecto, “La frontera entre Derecho Público y Derecho Privado ya no tiene una delimitación rigurosa ni una impermeabilidad total. El Derecho Privado penetra en los servicios públicos a través de los servicios públicos

industriales y comerciales, y, sobre todo, por intermedio de las empresas nacionales y las sociedades de economía mixta “.

Planteamiento del problema:

Problema:

¿De qué manera influyen los términos otorgados en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en las Acciones de Incumplimiento?

Breve descripción del problema

El Control de Constitucionalidad son recursos jurídicos diseñados para verificar los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales, por medio de un proceso de revisión de los actos de autoridad, incluyendo normas legales de infra ordinación, que contradigan a la Constitución, lo cual una vez realizada el Control de Constitucionalidad se invalidará la norma de rango inferior, considerando al Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia.

Donde las normas legales correctamente aplicadas por los administradores de justicia garantizan los derechos de los administrados, es así que la Constitución como norma fundamental del Estado y por su carácter jerárquico es de cumplimiento obligatorio y se encuentra por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico legal que se encuentre dentro del Estado y en caso de existir problemas de constitucionalidad estos deberán ser revisados por los órganos constitucionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula la jurisdicción constitucional, y la aplicación de los procesos constitucionales como las Acciones de Protección en contra de derechos vulnerados o declaración

de inconstitucionalidad de normas legales.

Me centro en la inconstitucionalidad del Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inconstitucionalidad que la considero ya que el término de 20 días para interponer una Acción Extraordinaria de Protección, va en contra de las sentencias ejecutoriadas, ¿Se debería considerar que el término de 20 días para interponer la Acción Extraordinaria de Protección es muy extenso y durante este lapso si pido la Acción de incumplimiento me dejan en indefensión?,

Si bien es cierto existe la sentencia de la Corte Constitucional que indica que en estos casos se debe resolver primero la Acción Extraordinaria de Protección, antes de pasar a resolver la siguiente garantía proveniente del mismo hecho como es la Acción de Incumplimiento de una decisión judicial ante la Corte Constitucional.

Delimitación del objeto de investigación

- **Campo:** Jurídico
- **Área:** Derecho Constitucional
- **Aspecto:** Control concentrado de constitucionalidad

Objetivos

Objetivo central

¿Analizar en qué medida se da la constitucionalidad del Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en la sentencia N° 042-17-SIS-CC?

Objetivo específico

- Estudiar el Control Concentrado de constitucionalidad en el Ecuador
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación a la constitucionalidad y a la Acción de Incumplimiento, mediante el estudio de la sentencia N° 042-17-SIS-CC.

Hipótesis

Hipótesis Alternativa

En las Acciones de Incumplimiento se viola el derecho a la defensa por el término de 20 días para presentar la Acción Extraordinaria de Protección contemplada en el Art. 60 LOGJCC.

Hipótesis nula

En las Acciones de Incumplimiento se viola el derecho a la defensa por el término de 20 días para presentar la Acción Extraordinaria de Protección contemplada en el Art. 60 LOGJCC.

Justificación

Social: A lo largo de la creación democrática de un Estado como es el ecuatoriano, se han modificado varias normas legales y a su vez han existido reformas constitucionales elaboradas por la Asamblea Constituyente de Montecristi la más importante la aprobación de la Constitución del 2008.

Donde los legisladores lucharon por crear normas de protección y garantía, sin embargo, se ha dejado varios cabos sueltos o normas no tan aplicables y es por ello menester establecer si es o no constitucional el Art.60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y si esto está en favor o no de la sociedad a la que se deben las normas.

Académica: La existencia de pocos trabajos dentro de nuestro ordenamiento jurídico sobre la constitucionalidad de normas legales o parte de las mismas ha llegado a afirmar mi deseo de elaborar este trabajo de carácter novedoso, ya que no existe estudio alguno o similar.

La constitucionalidad del Art.60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando de por medio existe doctrina jurisprudencial constitucional que hace prever que este artículo debería ser estudio por la Corte Constitucional para ver si es o factible su aplicación en razón de los tiempos para la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección.

Jurídica: Al hablar de Derecho Constitucional se debe considerar la constitucionalidad de todas las normas legales, y es por ello la importancia de revisar todas y cada una de las normas, con el afán de ver si son aplicables y que estas no sean contrarias al ordenamiento jurídico constitucional y jurisprudencial, respecto de la norma en estudio como es la constitucionalidad del artículo 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: Constitución, Constitucionalismo, Estado de Derecho, Legalidad, Seguridad Jurídica, Tutela Efectiva.

a) **Constitución.** - “Ley fundamental de un Estado, que define el régimen de derechos y libertades de las personas y las funciones e instituciones de la organización política; es el fundamento y fuente de la autoridad jurídica, que sustenta la vida de la República y de su gobierno.”

b) **Constitucionalismo.** - “Es una ideología partidaria de este sistema, con sus respectivas manifestaciones en la esfera de lo social, lo político y lo jurídico,

Así, desde un punto de vista jurídico, el constitucionalismo es un sistema normativo fundamentado en la preeminencia, por encima de los poderes, de un texto constitucional”.

- c) **Estado de Derecho.** - “Consideramos al Estado como la sociedad jurídica y políticamente organizada, por medio de la estructuración del poder público para su ejercicio dentro de un territorio determinado, Como origen del Estado moderno se indica la organización de las ciudades-repúblicas en la Italia del Renacimiento. Es Maquiavelo, en su obra El príncipe, quien introduce la expresión “stato”.

- d) **Legalidad.** - “La legalidad es, entonces, todo lo que se realice dentro del marco de la ley escrita y que tenga como consecuencia supuesta el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad dependiendo de lo que cada una de ellas entienda por tal concepto.”

- e) **Seguridad jurídica.** - “La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público”.

Normativa jurídica:

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica de importancia: La Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, SENTENCIA N.º 042-17-SIS-CC, CASO N.º 0018-12-TS de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción de caso de estudio.

Causa No. 0018-12-IS, Sentencia No. 042-17-SIS-CC

Motivo de la Acción Extraordinaria de Protección. – El ciudadano Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó Acción de Incumplimiento, por medio del cual alega el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de la Acción de Protección N.º 0262-2010. (Ecuador, Sentencia N.º 042-17-SIS-CC, Causa N.º 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020)

Tema Específico: Restitución de puesto.

Decisión: dentro de la decisión tomada por la Corte Constitucional del Ecuador se hacen constar si existió o no la vulneración de los derechos y de existir medidas de reparación se harán constar en este punto de la sentencia.

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección N.º 0262-2010. 2. Negar la Acción de Incumplimiento de sentencia presentada. 3. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determina que: En los casos en que se presenten dos tipos de Garantías Jurisdiccionales -Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la Acción de Incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por Acción Extraordinaria de Protección como por la Acción de Incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente. 4. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional, así como, en la página web de la Corte Constitucional. (Ecuador, Sentencia N.º 042-17-SIS-CC, Causa N.º 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020)

Accionantes: Triviño Ochoa Pablo Javier, Persona Natural,

Metodología a ser empleada

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y varias bibliotecas de Universidades de la Ciudad de Ambato y del país; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador. (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020)

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método inductivo: proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada.

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de la investigación.

CAPITULO I

Antes de entrar de lleno al tema de estudio en mención que es la constitucionalidad, debemos partir de la premisa de que el Ecuador cuenta con una Constitución Garantista de Derechos, donde se conocen las garantías jurisdiccionales con el afán de contemplar caminos, vías y mecanismos necesarios para poder proteger los derechos de la ciudadanía protegidos desde el punto de vista constitucional y es por eso que comienzo por hablar de las garantías jurisdiccionales.

Las Garantías Constitucionales

El cumplimiento de la Constitución dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia debe reflejarse a través de ciertos mecanismos que limiten la actuación de los poderes tanto públicos como privados y que los encarrilen al cumplimiento de las normas constitucionales estipuladas dentro de la Carta Magna, de forma especial enfocada al de los derechos humanos (Pulles, 2015)(Cordero y Yépez, 2015).

En este sentido, la actual constitución utiliza la denominación garantía constitucional tomando como referencia la teoría propuesta por Luigi Ferrajoli; es decir, no únicamente en el contexto de mecanismo reactivo para el caso de violación de un derecho humano (garantía secundaria), sino también en el contexto de actos desarrollados para implementar el derecho en la realidad (garantías primarias) (Pulles, 2015)(Cordero y Yépez, 2015).

Los derechos que ahora se tratan de garantizar son los “derechos humanos”, una categoría acogida por la comunidad internacional en época de la segunda postguerra y que incluye a todas las personas, independientemente de su condición

económica, raza, género, nacionalidad, etc. (Declaración Universal de Derechos Humano, 1948)

Esta Declaración Universal no vino solo, sino que vino acompañado por importantes avances en la construcción de un sistema jurídico supraestatal que proteja a los seres humanos de las violaciones que pueden provocar, por acción u omisión, sus propios estados.

Tomando como referencia lo anterior, se presenta un gráfico el cual hace énfasis a las garantías constitucionales.

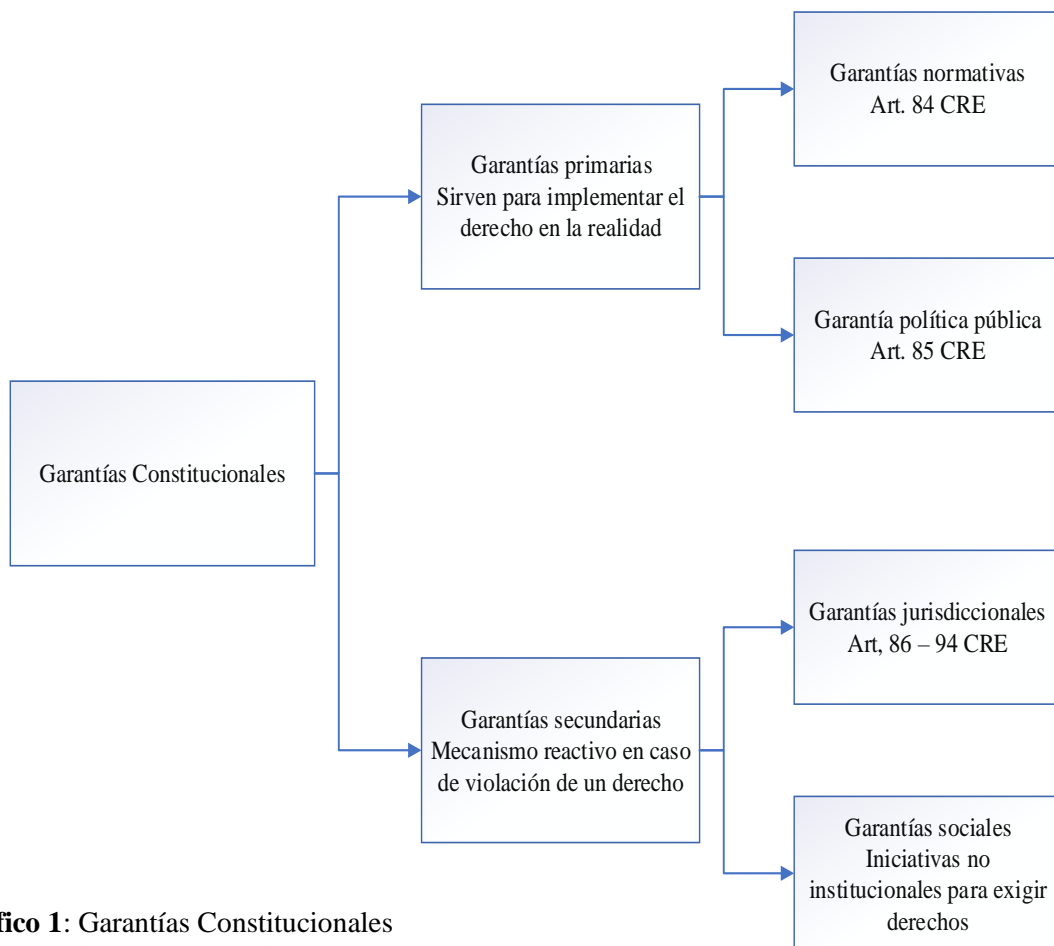


Gráfico 1: Garantías Constitucionales

Fuente: Adaptado de (Cordero y Yépez, 2015)

Elaborado por: Vargas, V. (2019)

La constitución

Bajo la perspectiva de Solís, Vega, Blandón y Álvarez (2009) el término constitución hace referencia al conjunto de normas cuyo punto central constituye la organización del Estado, así como los distintos poderes de sus organismos, las relaciones de éstos entre sí y sus relaciones con los ciudadanos en general; es decir, en otras palabras, constituyen las normas que permiten regular la creación de las diferentes leyes por los entes superiores del Estado. (Roman Solis, 2009)

Asimismo, Andrade (2014) establece que la Constitución constituye una norma jurídica cuyo objetivo principal recae en garantizar los diferentes derechos de los individuos mediante las garantías jurídicas. (Cedeño, 2014)

Además, Olano (2006) dentro de su estudio realizado define a la Constitución como “la suprema ley de organización jurídica de un Estado, vinculada con el funcionamiento y la estructura del Estado, así como relativa al régimen político de éste, la misma que determina la validez de todas las demás normas” (García, 2005)

Al respecto Vaca (2017) realiza una acotación a esta definición y establece que la Constitución es suprema dado la validez sustancial y formal que otorga a todo el ordenamiento jurídico, para lo cual de forma jerárquica se encuentra en un nivel superior a cualquier otra normativa. (Vaca, 2017)

Finalmente, González (2018) establece que la constitución es “un conjunto de principios en los cuales se establecen derechos y obligaciones, que de forma consecuente ayudan a dar sustento a un sistema de Control Permanente de los agentes responsables de los distintos órganos a través de los cuales funciona el poder del Estado” (González, 2018)

En este sentido, de forma general la Constitución aparece como pieza creadora del Estado, la misma que se encarga de organizar y limitar los distintos poderes públicos, asimismo garantiza los derechos de los distintos ciudadanos dentro de Estado de Derecho.

Naturaleza Jurídica de la Constitución

Las normas constitucionales constituyen todas aquellas que integran una Constitución rígida. Sin embargo, esto no excluye el reconocimiento de disposiciones de contenido institucional que se hallen fuera de la carta magna establecido por el poder constituyente, que en su contexto resulta ser la constitución dogmática formal; no obstante, esta únicamente es constitucional sólo en sentido material, como las que sostienen por ejemplo en los códigos electorales, los cuales sin embargo, pierden mucho de su sentido constitucional, precisamente porque no se distinguen de su jerarquía de las demás prescripciones del ordenamiento jurídico vigente. (Scarsiglia, 2013)

Las normas de la Constitución son fundamentales en cuanto a ellas expresan un mínimo de principios incuestionables e incontrolables que por su estabilidad y permanencia sirven de sustento a la comunidad, principios que son los siguientes:

Naturaleza orgánica. - las tareas que el Estado necesariamente debe cumplir; gracias a ellos se regulan los procesos de ampliación y creación de normativas de conflictos, estableciendo entre los distintos órganos, mecanismos de control y coordinación a los abusos del poder que pudieran presentarse

Procedimental. - las tareas que el Estado necesariamente debe cumplir; gracias a ellos se regulan los procesos de ampliación y creación de normativas de conflictos, estableciendo entre los distintos órganos, mecanismos de control y coordinación a los abusos del poder que pudieran presentarse

Contenido material. - Son las leyes escritas, las normas que regulan el correcto vivir de las personas con los estados, del cual forman parte, y las que se encuentran ya preestablecidas, es decir dictadas mediante el poder legislativo de un Estado.

Los intérpretes de la constitución

Bajo la perspectiva de Silva (2014) la interpretación tanto de la Constitución y la constitucionalidad de la ley, constituye una de las problemáticas con mayor complejidad, tanto de la práctica como de la teoría constitucional. En este sentido, la Constitución representa la suprema norma dentro de una sociedad; dado que, la mayoría de sus mandatos se identifican por su ambigüedad y generalidad, por lo que los argumentos del cómo y el quién ha de adjudicarse el trabajo de interpretación alcanzan una fundamental relevancia. (Silva, 2014)

En este sentido, cualquier persona natural o jurídica, puede interpretar la Constitución. De esta manera, las personas que son parte de la doctrina jurídica lo realizan de forma habitual, a pesar que esta interpretación no siempre tenga un valor jurídico, en estricto sentido. Asimismo, los poderes públicos también lo realizan de manera regular, dado que, una parte mayoritaria de sus accionares presuponen una interpretación determinada de los mandatos constitucionales, así como también de aquellos legales. (Díaz, 2016)

No obstante, entre la totalidad de sujetos que pueden interpretar la Carta Magna, se puede destacar la posición de unos; dado que, sus interpretaciones logran una relevancia especial, dada la función que el texto constitucional así les atribuye. En torno a esta línea hay que destacar al Tribunal Constitucional actualmente Corte Constitucional del Ecuador, al legislador y a los tribunales y jueces que forman parte del Poder Judicial. Siendo estos últimos quienes juegan un decisivo papel en la interpretación de todo el derecho (Díaz, 2016)

En tal virtud, la Constitución conocida también como Carta Magna constituye la suprema norma del ordenamiento, por lo cual tienen que interpretarla y aplicarla en cuanto se refiere a la resolución de determinadas controversias que se les presentan, constituyéndose sus decisiones vinculantes para las partes intervinientes del proceso.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador constituye el órgano del ordenamiento jurídico interno; dado que representa el intérprete definitivo de la

Constitución, puesto que tiene como atribución tomar control sobre la constitucionalidad de las leyes interpretativas de la Constitución. De esta manera, la interpretación que realice el legislador sobre la Constitución, se encuentra supeditada a la interpretación que realice el Tribunal Constitucional sobre la normativa vigente dentro de la Constitución. (Nogueira, 2005)

Entendiéndose esta acción como una consecuencia de la posición que mantiene la Corte Constitucional del Ecuador entre los intérpretes de la Constitución; es decir, en relación a lo acotado se puede manifestar que se encuentra la cúspide.

El bloque de la constitucionalidad

Bajo el criterio de Caicedo (2009) “el bloque puede ser entendido como un conjunto normativo que contiene principios, disposiciones o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución, y tiene como finalidad ser considerada como parámetro para el Control de Constitucionalidad de las normas infra constitucionales” (Caicedo, 2009)

Por su parte, diferentes autores exponen diferentes perspectivas entre bloque constitucional y bloque de constitucionalidad, dotando a la primera de naturaleza normativa, representada como una cláusula abierta que dirige a otras disposiciones, mientras que a la segunda le otorgan una función procesal como la suma de normas que, en conjunto, se dirigen a un mismo fin. (garcia, 2014)

Asimismo, Vera (2017) establece que el bloque de constitucionalidad puede ser definido como:

El instituto jurídico que integra los valores, principios y reglas del sistema jurídico, que no se encuentran en el articulado de la Constitución, los cuales se desprenden por medio de cláusulas de remisión establecidas en el cuerpo constitucional; como resultado, nuevos valores y principios se entienden anexados al texto constitucional con igual fuerza normativa, en un sentido sustancial en aplicación inmediata y directa del principio pro ser humano. (Vera, 2017)

En tal virtud, el bloque de constitucionalidad constituye un intento por sistematizar jurídicamente el fenómeno a través del cual la Constitución posee más normas jurídicas que aquellas que constan expresamente contenidas en ella. Esta incorporación se da por el proceso de remisión que la misma Ley Suprema hace a otras normas internacionales o de inferior jerarquía. (Roriguez, 2015)

Importancia del bloque de constitucionalidad

El Bloque de Constitucionalidad representa una definición que hace alusión a las distintas fuentes formalmente no constitucionales que forman parte del parámetro a utilizar dentro de una acción de inconstitucionalidad. (Olano, 2006)

De esta manera, en diferentes sentencias la Corte Constitucional ha dado su veredicto poniendo en consideración que se debe comprender como integrante del bloque de constitucionalidad a toda normativa de naturaleza jurídica, que, si bien ni siquiera se encuentra estipulada en la Constitución, presenta cierto tipo de jerarquía constitucional y además sea tomado en consideración como medida constitucional para la toma de decisión tanto de la Corte Constitucional como de los otros organismos jurisdiccionales existentes.

Por su parte Arango (2014) establece que el bloque de constitucionalidad hace mención a aquellos principios y normas que, sin aparecer de manera formal dentro de los diferentes artículos que forman parte del texto constitucional, son usados como parámetros del Control de Constitucionalidad de las leyes o normativas, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por distintas vías y por disposición de la propia Carta Magna. (Arango, 2014)

En este sentido, la existencia del bloque de constitucionalidad alcanza una importancia trascendental para los distintos operadores jurídicos en los ordenamientos, que determinan la supremacía constitucional.

En tal virtud, esta figura jurídica extiende los términos del debate constitucional, tanto en las Acciones de Amparo y tutela como en los distintos

procesos de Control Abstracto; dado que, implica que las normativas a tomar en consideración para dar solución a una controversia judicial no se enmarcan de forma exclusiva en los artículos de la constitución; dado que, en este escenario otros principios y disposiciones pueden tomar cierta importancia para decidir sobre determinados asuntos. (Uprinmy, 2013)

En virtud de ello, el bloque de constitucionalidad, bajo la perspectiva de Molinares (2015) presenta incuestionables ventajas y potencialidades democráticas:

Dado que, permite que el texto constitucional sea más dinámico y por sobre todo logre adaptarse a los distintos cambios históricos, en la medida en que acredita a los jueces constitucionales a tomar en consideración derechos y principios importantes, que pueden no estar directamente incluidos dentro de la Constitución. No obstante, en el transcurso del tiempo pueden llegar a adquirir una gran importancia en el contexto jurídico. (Molinares, 2015)

Nuevas herramientas en la cuestión de Constitucionalidad

De forma general, se puede considerar que el rol de la justicia constitucional, a través de la interpretación del texto mandatorio, representa el de una Garantía Constitucional con la finalidad de salvaguardar la supremacía de la Carta Magna dentro del ordenamiento jurídico.

La Constitución representa la expresión máxima del pacto político que la sociedad decide en un instante histórico explícito; ésta decisión se encuentra orientada a la manera de cómo organizar una sociedad con la finalidad de lograr una convivencia armónica y pacífica estableciendo un conjunto de normativas que permitan a los diferentes miembros de esta sociedad un ejercicio y desarrollo pleno fundamentado en los derechos y libertades que se previamente se acuerden. (Díaz B. E., 2016)

La supremacía constitucional tiene su fundamento en lo estipulado por el juez Hesse quien establece que al Derecho Constitucional corresponde la primacía

en relación de la totalidad restante del Derecho interno. Por consiguiente, esta primacía resulta ser la función constitucional como orden jurídico indiscutible de la sociedad.

El Derecho Constitucional no pueda ser abolido ni modificado a través de leyes ordinarias; o en su defecto por ningún señalamiento del ordenamiento jurídico o acto estatal que en determinado momento pudiera ser contradictorio; en este contexto todos los poderes públicos e inclusive el poder legislativo se encuentran anexados por la Carta Magna (Constitución) (Quinche, 2013)

Control constitucional de las leyes

Corresponde al Derecho Constitucional regular la organización y funcionamiento del Estado, utilizando mecanismos que hagan posible la plena vigencia de los derechos de la persona y de la sociedad, estableciendo las garantías indispensables. (Salgado, 2004)

El Control de Constitucionalidad de las leyes constituye una de las clásicas temáticas que fueron analizados en los distintos debates de Derecho Constitucional comparado.

No obstante, dentro de su concepción pueden aparecer otros términos como “Control de Constitucionalidad” sin embargo, posee el mismo significado; es decir, puede ser considerado como un órgano jurisdiccional, el cual se encarga de ejercer un control sobre la compatibilidad o la incompatibilidad que pudiera generarse entre la Constitución y las distintas normas que se encuentran subordinadas, como es el caso de las normas y los actos con fuerza de ley.

En este sentido, este órgano regulador conocido como “juez de las leyes”, cumple la función de despojar de eficacia a las distintas acciones del poder legislativo que en determinado momento entran en conflicto con la Constitución.

En tal virtud, el juez de las leyes, por medio de su control, transforma en obligatoria la propia Constitución, imponiendo a que se respete los valores y principios sobre los cuales se cimienta un Estado de Derecho a todos los poderes públicos (Scarciglia, 2013).

De manera histórica, el Control de Constitucionalidad, tiene su origen tanto en el sistema europeo como en el sistema anglosajón; convirtiéndose este tipo de control en el caso anglosajón, como una acción plasmada a través del poder judicial, es decir, como una facultad que se atribuye de forma mayoritaria a los jueces, por lo que éste, se torna un tanto difuso.

Por el contrario, el Control de Constitucionalidad en el caso europeo, resulta ser muy distinto; dado que, fue creado debido a la necesidad de que exista un órgano rector que se encargue de asegurar la primacía de la Carta Magna; por lo que, el Control de Constitucionalidad dentro de este sistema puede ser definido como concentrado. (Carrasco, 2018)

Por su parte, Kelsen (2011) establece la existencia de dos tipos de Control de Constitucionalidad, el formal y el material, y recalca la trascendencia de su existencia y aplicación, dado que de esta forma se puede garantizar el cumplimiento de la normativa suprema, es decir, el de la Constitución. (Kelsen, 2011)

Para el autor (Vaca Ninahualpa, 2017), la constitucionalidad se entiende de dos formas de Control Constitucional de las leyes y son las siguientes:

Formal. - Implica la superioridad en el contenido; la exigencia de compatibilidad entre el contenido de las normas jurídicas infra constitucionales y los principios y valores que constan en la Constitución. (Ninahualpa, 2017)

Material. - Implica la exigencia de que las normas infra constitucionales sean dictadas en forma y siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución. (Ninahualpa, 2017)

Si podemos realizar la conceptualización de las dos formas de Control Constitucional, las dos están encaminadas a que las normas legales deben estar en base a la norma constitucional y que las mismas no podrán ser opuestas o contradictorias a la norma suprema del estado, como es la Constitución de la República de Ecuador.

En este sentido, el principio de supremacía constitucional jurídica en orden material implica que el contenido de todas las normas que sean de una jerarquía inferior a la estipulada en la Constitución, no sea contrario a esta última. Mientras que, en el orden formal, al instante de crear una normativa, resulta necesario que ésta no sea contraria a lo que expresa la Constitución en lo referente al procedimiento de creación.

Por otro lado, bajo la perspectiva de Guerrero (2012) el Control de Constitucionalidad se basa en dos principios que recaen en la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, en cuanto se refiere al principio de supremacía constitucional, la Constitución representa la norma suprema con distintas dimensiones de carácter político, jurídico y social. (Gurrero, 2012)

Cuanto se refiere al principio de fuerza normativa de la Constitución, cabe destacar que este se centra en que la Constitución representa una normativa susceptible de ser invocada y aplicada directamente de manera independiente y autónoma, sin que su exigibilidad pueda estar supeditada a desarrollo normativo secundario alguno. (Gurrero, 2012)

Entendiendo de esta manera que la constitución contiene prescripciones que orientan las distintas actividades sociales, políticas y económicas de la población en general, que para el caso de pasar desapercibido su cumplimiento puede ser exigido de manera coercitiva a través de diferentes formas de Control

Constitucional. (Gurrero, 2012)

El Control Constitucional, en primera instancia es visto como un instrumento trascendental de control del poder estatal, mediante su aplicación se ha logrado frenar el ejercicio del poder autoritario, subordinándolo al orden normativo, asimismo permite un equilibrio sostenido de poderes (Vaca, 2017).

El Control de Constitucionalidad en el Ecuador

De los estudios realizados dentro de la Maestría en Derecho Constitucional, dentro de la universidad a la cual se dedica esta investigación, me ha enseñado que a medida de la historia el Control de Constitucionalidad ha ido variando, ya que antes contábamos con un Control de Constitucionalidad difuso, el cual consistía en que cada juez como dueño de su proceso, podía declarar la constitucionalidad o no de una norma legal, pero a medida que se ha ido desarrollando el Ecuador en materia constitucional se establece un Control de Constitucionalidad de carácter concreto, es decir este Control de Constitucionalidad únicamente se puede ejercer por parte de la Corte Constitucional del Ecuador con sede en el capital, esto es la ciudad de Quito.

El Control de Constitucionalidad tiene por objeto verificar que no existan normas que contradigan al texto fundamental, ya sea que se efectúe el control en una etapa previa a la entrada de la propuesta normativa al ordenamiento jurídico (control a priori) o, bien, cuando una norma aplicada a un caso concreto provoca la vulneración de la Constitución (control a posteriori) (Díaz, 2016).

A efectos de examinar en términos más sistemáticos la evolución histórica del Control Constitucional en Ecuador, es útil desagregar el Control Constitucional jurídico en las diversas modalidades en que el mismo puede operar. De esta manera, examinamos de forma diferenciada la evolución de cada tipo de control en cada una de las etapas históricas mencionadas anteriormente.

El control jurídico de constitucionalidad puede desarrollarse en diversas modalidades, de allí que la teoría constitucional haya desarrollado la siguiente tipología, progresivamente adoptada en las ciencias políticas, lo cual se detalla en el siguiente cuadro.

Control a priori:	<ul style="list-style-type: none"> Opera antes de la publicación oficial de una normativa jurídica. En este sentido se pueden establecer los siguientes ejemplos: el control que se produce sobre tratados internacionales, antes de que estos sean aprobados por un Estado. Con esta acción se evita que los mismos sean contrarios a lo que estipula la Carta Magna de aquel Estado. Asimismo, otro ejemplo de control a priori constituye aquel por el cual el Presidente objeta un proyecto de ley de la Asamblea Nacional por considerarlo inconstitucional, debiendo entonces corresponder la decisión sobre la procedencia de tal objeción a la Corte Constitucional.
Control a posteriori:	<ul style="list-style-type: none"> Este tipo de control se produce posterior a la promulgación de una normativa jurídica; es decir, al momento que ésta ya se encuentre de manera formal en vigencia.
Control concreto:	<ul style="list-style-type: none"> Se produce al momento de aplicar una normativa jurídica dentro de un caso específico, un claro ejemplo de ello es, al instante que un juez al resolver un proceso ordinario inaplica una ley por considerarla inconstitucional, al momento que suspende y remite la cuestión de su inconstitucionalidad en consulta al Tribunal o Corte Constitucional.
Control abstracto:	<ul style="list-style-type: none"> Se lo ejerce al momento que se juzga la constitucionalidad de la normativa con independencia de cualquier aplicación de la misma a un caso específico, como con frecuencia lo realizan los tribunales constitucionales al instante de conocer una demanda de inconstitucionalidad.
Control concentrado:	<ul style="list-style-type: none"> Al momento que el órgano de control es uno solo, generalmente la Corte Constitucional, un Tribunal o la Corte Suprema.
Control difuso:	<ul style="list-style-type: none"> Se lo ejerce, al momento que el control se halla disperso entre distintos órganos.

Gráfico 2: Control jurídico constitucional

Fuente: Adaptado de (Grijalva, 2015)

Elaborado por: Vargas, W. (2019)

En tal virtud, en Ecuador, como en la mayor parte de países que conforman América Latina, se ha dado una mixtura de estos diferentes tipos de control. De esta manera, en nuestro país, la Constitución vigente denota un control a priori sobre

ciertos tratados, y una mezcla de control a posteriori tanto abstracto como concreto, en relación a la ley y otras normativas jurídicas.

Bajo este contexto; a continuación, dentro de la tabla 1, se presentan los principales tipos de Control Constitucional aplicados en el país a través de la Constitución aprobada en el año 2008 que aún se mantiene vigente:

Tabla 1. Tipos de Control Constitucional en la Constitución de 2008

Tipología	Descripción
Control a priori	El artículo 438 de la Constitución de Montecristi mantiene el control previo de tratados internacionales y objeciones presidenciales por inconstitucionalidad. Asimismo, dentro del artículo 129 y 130, también se requiere del dictamen previo de “admisibilidad” por parte de la Corte Constitucional para que la Asamblea Nacional pueda proceder al “enjuiciamiento político del Presidente” de la República, así como para su “destitución por arrogarse funciones que no le corresponden”. Por otro lado, dentro del artículo 145 se establecen las “causales por las cuales el Presidente cesa en sus funciones”. Entre ellas, la establecida en el numeral cinco se refiere al “abandono del cargo”. Corresponde, en estos casos, a la Corte Constitucional comprobar tal abandono antes de que la Asamblea Nacional lo declare con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes. Como puede apreciarse, estas innovaciones apuntan a someter a control constitucional, tanto las reformas constitucionales como algunas decisiones políticas cruciales en los conflictos entre Legislativo y Ejecutivo.
Control a posteriori abstracto	Dentro del artículo 439, se adopta el sistema de “Acción Popular”, de manera que la acción puede ser propuesta por “cualquier ciudadano o ciudadana individual o

	<p>colectivamente” de manera directa. Este es el sistema más abierto de acceso a la justicia constitucional en esta materia. Asimismo, dentro del artículo 436, numeral 2, de la Constitución de 2008 establece que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la “invalidez del acto normativo impugnado”. Asimismo, una novedad introducida por la Constitución de 2008 en cuanto a control abstracto es el principio de conexidad. Acorde al numeral 3 del artículo 436, la Constitución establece que la Corte Constitucional podrá declarar, de oficio la “inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento”. Esta atribución permitirá a la Corte no permanecer impasible e impotente cuando detecte normas jurídicas inconstitucionales relacionadas directamente con normas jurídicas de las cuales se ha demandado su inconstitucionalidad.</p>
<p>Control a posteriori concreto:</p>	<p>El artículo 428 de la Constitución de 2008 otorga a la Corte la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de normas a las que los jueces consideren inconstitucionales en el curso de un proceso, debiendo en este caso suspender tal proceso hasta que la Corte Constitucional resuelva de forma general.</p>

Fuente: Adaptado de Asamblea Constituyente (2008); Grijalva (2015)

Elaborado por: Vargas, W. (2019)

Tal cual se presenta la información dentro de la tabla correspondiente, dentro de la actual constitución se contemplan ciertos artículos que demandan la ejecución de un Control Constitucional a través de una verificación legal de los actos dictaminados por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos de ser el caso al momento que éstos trasgredan los principios constitucionales aprobados.

El Control Concentrado de Constitucionalidad:

El Control concentrado de constitucionalidad es ejercido por un órgano central como es la Corte Constitucional del Ecuador con sede en el cantón Quito, quien podrá declarar la inconstitucionalidad de una norma legal que creyera que esté en contra de la norma constitucional.

Según Gozaíni, “La nominación como “control concentrado” proviene de la aceptación formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la Norma Fundamental, en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, que se sitúa fuera del aparato jurisdiccional clásico” (Gonzaini, 2002)

Lo que nos lleva a pensar que es un solo órgano estatal y que si existirá varios criterios de diversos órganos judiciales ya no se hablaría de un control concentrado si no de un control difuso de constitucionalidad.

El Control Difuso de Constitucionalidad

Este Control de Constitucionalidad, es dar la facultad a cualquier juez o tribunal, que estén al frente de una causa o un proceso judicial, para que a su propio criterio de pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de una norma legal, y a su vez se pueda declarar inconstitucional la misma siempre y cuando a su criterio legal formado este contra la norma Constitucional, por el principio de supremacía de la ley.

La doctora Aguirre, 2013, manifiesta:

“El Control Difuso de constitucionalidad, permite que cualquier Jueza o Juez del sistema de justicia de un país pueda conocer, de oficio o a petición de parte, la posible de una disposición normativa respecto de la Constitución, Para hacerlo, en primer lugar, dicha contradicción debe ser advertida dentro de un proceso judicial concreto, en el cual la aplicación de la norma cuestionada debe ser

fundamental para la solución de dicho proceso. (Aguirre, 2013)

En segundo lugar, de advertirse una contradicción la disposición normativa acusada de inconstitucional debía ser inaplicada en el caso concreto, más en ningún sentido dicho pronunciamiento puede generar efectos erga omnes, es decir, la disposición normativa permanece intacta dentro del ordenamiento jurídico, a pesar de su inaplicación en el caso concreto. (Aguirre, 2013)

Lo que de cierta manera tienen el mismo conocimiento legal de Ríos Lautaro (2001) el que indica: “se denomina Control Difuso aquel en que cualquier tribunal puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía, que sea contrario a la Constitución, en el caso particular del cual conoce” (Rios, 2001)

Lo que se podría entender a ciencia cierta que el Control Difuso de constitucionalidad se la realiza por cual quiere juez o tribunal que se encuentre dirigiendo el proceso, lo que se podría entender como economía procesal, por ser más rápido y menos demorada para las partes judiciales, ya que el esperar que un solo órgano sea el que haga Control de Constitucional de todo un país lleva tiempo, para que el expediente sea avocado conocimiento por la sala de admisibilidad.

El Control Mixto de Constitucionalidad:

Según Highton, (2010): En los métodos de Control Constitucional, encontramos también el Control mixto de Constitucionalidad, en el cual, coexisten en el mismo sistema un órgano independiente de control que protegerá la supremacía de la constitución y por otro lado la potestad de los jueces y tribunales de declarar la inaplicabilidad de leyes en casos concretos por estar en contra de los preceptos constitucionales. (Higton, 2010)

Si bien es cierto que cada país cuenta con su propia norma y en especial con su propia Constitución, no es menos cierto que el Control de Constitucionalidad en otros países se da de conformidad a la realidad social que vive cada país, y el que vaya a ser más idónea a su vez una aplicación mixta.

Un ejemplo de Control Difuso según Rivera José (1999): “podemos afirmar que Bolivia ha adoptado el sistema jurisdiccional mixto. Es decir, la labor del Control de Constitucionalidad ha sido encomendada a los organismos jurisdiccionales de carácter técnico-jurídico, que la desarrollaran a través del conocimiento y sustanciación de las acciones, demandas y recursos planteados por quienes están legitimados por la Constitución y la Ley. Es un sistema en el que concurren los elementos del Control Difuso, así como del concentrado” (Rivera, 1999)

Características del Control difuso de la constitucionalidad.

El Control difuso, como control de la constitucionalidad de las Leyes presenta su procedencia en los distintos principios del constitucionalismo norteamericano en donde se le asigna a la Constitución el carácter de Norma Suprema y se les otorga a los jueces la función de velar por la protección de la misma. En tal virtud, al juez para el cumplimiento de su labor lo obliga la ley y por encima de ésta se encuentra la Constitución.

De esta manera, la esencia del método difuso de control de constitucionalidad se enmarca en la noción de supremacía constitucionalidad y en su garantía efectiva, en el estricto sentido de que si existen acciones que colinden con la Constitución, estos serán declarados como nulos y como tal tienen que ser estimados por los tribunales, siendo estos últimos estamentos los llamados a aplicar las distintas leyes o normativas. (Cadena, 2017)

De forma histórica este sistema se enmarca dentro del Control concentrado. Es decir, en un sistema difuso de constitucionalidad se procede bajo la regla de que el control se encuentra en manos de distintos actores, y especialmente entre todos los agentes judiciales, hallándose autorizados a declarar la inconstitucionalidad de una normativa en el caso específico puesto a su conocimiento o a su vez implicarlas por quebrantar las distintas disposiciones constitucionales vigentes. (Masapanta, 2008)

Bajo este contexto, el sistema de Control difuso de constitucionalidad; constituye un sistema fundamentado en la idea de que todo juez representa un juez de la Constitución, y por ende, las decisiones que haya de tomar y posteriormente pronunciar, necesariamente deberán tener fundamento en normas que no obstruyan a la normativa suprema, es decir, a la Constitución, y si esto se produjere, el juez se encuentra en la obligación de inaplicables (Rivera, 2012).

De esta manera, una de las principales características de este Control de Constitucionalidad se enmarca en que el juez de la causa declara inaplicable por inconstitucional la norma cuya irregularidad se reclama en el juicio (De La Cadena, 2017).

Finalmente, el Control Difuso de constitucionalidad presenta altas diferencias en el sistema romano germánico y el sistema del como la; dado que, su origen fue de forma “natural”. Es decir, es consecuencia del ejercicio espontáneo que se genera a través de uno de los poderes naturales del Estado (De La Cadena, 2017).

En consecuencia, en el modelo difuso, el examen de validez lo puede ejecutar cualquier juez en el curso de un caso específico que se le presente y suele hacerse por vía incidental.

En el supuesto de estimar que cierta disposición es inconstitucional, sólo puede desaplicar la disposición en el caso específico, resolviendo como si ésta no existiera.

Consecuencias jurídicas de la declaración de inconstitucionalidad

Una ley resulta ser inconstitucional cuando luego de un proceso de interpretación constitucional, se arriba a la conclusión de que la totalidad o una parte de ella están en contraposición con la Constitución, debiendo por esta

situación, ser apartada de forma inmediata del vigente ordenamiento jurídico. (Fernandez, 2016)

En tal virtud, la declaración que una ley es inconstitucional es la conclusión de que su vigencia, al final de un proceso interpretativo constitucional, debe suspenderse por encontrarse en oposición de la Norma Suprema.

Asimismo, al declarar la inconstitucionalidad del contenido de la normativa, ésta puede ser afectada de diversas formas; dado que, puede determinarse que deje de ser aplicada, o bien que sea eliminada del orden jurídico vigente. (Mednaceli, 2013)

En este sentido, los diversos sistemas de Control de la Constitucionalidad posibles prevén distintas consecuencias jurídicas a una declaración de inconstitucionalidad, de tal forma que, dependiendo del sistema que se utilice, las respuestas a un determinado caso de conflicto de normas pueden ser distintas.

Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad, tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el registro oficial. Lo cual las hace de cumplimiento obligatorio.

Finalmente, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos están previstos en el texto constitucional; y se los entiende: en la suspensión total o parcial de los efectos de la norma legal que contraponen las normas de carácter constitucional, los que van a determinar la ejecutoria de tal de declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad, la misma que entra en vigencia desde la promulgación de la constitucionalidad o no de la norma legal en el Registro Oficial, norma legal que tiene el carácter de retroactiva e imposibilidad de que esta decisión sea cambiada por algún otro organismo de carácter constitucional, recordando que el Control de Constitucionalidad se la hace de forma concreta por parte de un solo organismo jurídico en el Ecuador y esto es la Corte

Constitucional del Ecuador, con sede en la capital Ecuatoriana, esto es la ciudad de Quito.

Justicia constitucional, precisiones conceptuales

La Constitución es un concepto material, que se concibe en función de valores y fines. Los valores no han sido creados por la Constitución sino que la anteceden y ella los reconoce y garantiza: habiendo sido moldeados a lo largo del tiempo por la sociedad en su proceso de evolución histórica.

Debe prevalecer el principio de la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico del Estado, ya que la Constitución es norma suprema de la que deriva, en una relación jerárquica de subordinación, el complejo normativo del Estado.

La Constitución es una totalidad normativa dotada de sentido, no un esquema formal y abstracto que se llena de contenido con el ámbito de competencias de los órganos del Estado.

Todos los órganos del Estado remiten la validez de su actuación a la Constitución y su apego a ella no se circunscribe a la formalidad procedimental del acto, sino también a su materialidad, sus contenidos o preceptos.

Gráfico 3: Justicia constitucional

Fuente: Adaptado de (Ávila, 2013)

Elaborado por: Vargas, V. (2019)

En relación a los fundamentos existenciales sobre la Justicia Constitucional, se debe especificar que esta información proviene de una serie de supuestos, los cuales sirven de apoyo para el fundamento existencial y además determinan su activación con la finalidad de preservar el Estado Constitucional de Derecho.

Una vez determinados los factores más relevantes que hacen alusión al término Constitución, se puede esclarecer en función de lo analizado hasta el momento lo que hace referencia a la justicia constitucional que según Corrales

(2015) la Justicia Constitucional constituye el “conjunto de mecanismos, de técnicas utilizadas para mantener el orden fundamental, al momento que éste es violado a través de disposiciones que son repugnantes, o por actos que la contradicen” (Corrales, 2015)

La justicia constitucional tiene un alcance amplio que incluye mecanismos, instituciones y procedimientos jurisdiccionales que directa o indirectamente contribuyen a la garantía de la supremacía constitucional. (A, 2012)

No obstante, el marco jurídico constitucional no establece garantías específicas para que la justicia constitucional en el Ecuador se independiente e imparcial. (Avila R. S., 2013)

La Constitución otorga a las garantías una relevancia fundamental; dado que, se reconocen incluso, garantías jurisdiccionales que protegen todos los derechos, unas genéricas en resguardo de todos los derechos constitucionales como la Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección; y otras especiales que protegen derechos específicos como el Hábeas Corpus, Hábeas Data, entre otras; y finalmente se reconocen medidas cautelares independientes o accesorias. (Guerra, 2018)

CAPITULO II

Temática a ser abordada

Causa No. 0018-12-IS, Sentencia No. 042-17-SIS-CC

Motivo de la acción extraordinaria de protección. - El ciudadano Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó Acción de Incumplimiento, por medio del cual alega el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Recurso de Apelación de Acción de Protección N. ° 0262-2010. (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020)

Se debe puntualizar en la presente sentencia que el ciudadano Pablo Javier Triviño Ochoa, presenta una Acción de Protección por vulneración de su derecho al trabajo, alegando que fue separado de su puesto de trabajo de manera ilegal y arbitraria, trabajo que lo desempeñaba en La Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal PROFORESTAL, en primera instancia el juez niega la Acción de Protección aduciendo que se terminó un contrato ocasional de servicios y que eso no le da la estabilidad laboral, en segunda instancia los jueces revocan la sentencia y en definitiva y ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones.

Puntualizaciones metodológicas

La metodología a aplicarse para el presente estudio de caso es la metodología mixta que no es otra cosa conocido como enfoque mixto que según Hernández, Fernández y Baptista (2010) en su obra metodología de la investigación sostiene: “que todo trabajo de investigación se sustenta en dos enfoques principales: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo, los cuales de manera conjunta forman un tercer enfoque, el enfoque mixto” (pág. 23)

Es realizar un estudio desde lo particular a lo específico, si hablamos de una Acción de Protección que en segunda instancia le da la razón al actor y que ordena que el mismo sea reintegrado a sus funciones, así como se le paguen los valores, se debería entender que esta se encuentra ejecutoriada en tres días, y que se devuelve al inferior para que ejecute la misma.

Lo particular y lo específico será establecer que el Art. 60 de la LOGJCC le permite interponer Acción Extraordinaria de Protección en el término de 20 días, es una contradicción, mientras el uno solicita se cumpla la sentencia, el otro propone una Acción Extraordinaria, considerando que la Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución de la sentencia, partiendo de ese enfoque y metodología de la investigación vamos de lo particular a lo específico y así mismo se trabaja de una manera inductiva y deductiva dentro del presente estudio del caso, basado en un estudio bibliográfico, mediante el estudio de varios libros y autores de los derechos constitucionales.

Antecedentes del caso concreto

Causa No. 0018-12-IS, Sentencia No. 042-17-SIS-CC

Accionantes: Triviño Ochoa Pablo Javier

Hechos

El 3 de enero de 2012, el ciudadano Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó Acción de Incumplimiento, por medio del cual alega el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de la Acción de Protección N.º 0262-2010 (Ecuador, Sentencia N.º 042-17-SIS-CC, Causa N.º 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020)

La sentencia del 26 de abril de 2009 indica: “ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia venida en grado, DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones” (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec, 2020).

Entendiendo de cierta manera que esta sentencia se ejecutorio a los tres días hábiles esto es el día 29 de abril del 2009, por lo que se devuelve al juez de primera instancia para que ejecute la misma, ya que la interposición de un recurso de apelación no suspende la ejecución de la misma, sin embargo el señor Pablo Javier Triviño no fue reintegrado a su puesto de trabajo el 3 de enero 2012 la Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, si se entiende que la Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución porque amparado en el Art. 60 de la LOGJCC, se permitió que el señor Pablo Javier Triviño pese a existir una sentencia en firme seguía siendo vulnerados sus derechos.

Como hechos marcados tenemos:

1. Acción de Protección
2. Recurso de Apelación a la Acción de Protección dentro de la causa N° 0262-2010.
3. Acción Extraordinaria de Protección dentro de la causa n° 1307-10EP
4. Acción de Incumplimiento dentro de la causa N° 0018-12-IS

Se debe hacer un análisis, con el fin de poder determinar si la primera causa que entró a conocimiento de la Corte Constitucional, fue la Acción Extraordinaria

de Protección o la Acción de Incumplimiento dar solución en el orden en que fueron ingresados los procesos, más sin embargo amerita un fuerte llamado de atención porque la ley es clara en expresar que la Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que hasta que se ventile la Acción Extraordinaria de Protección se debió cumplir con la sentencia emitida en segunda instancia, y es válido el trámite pertinente de incumplimiento, más sin embargo dentro de la sentencia de la causa se está investigando como estudio de caso, se determina por parte de la Corte Constitucional que al existir dos garantías constitucionales, como el presente caso se debe tramitar primero la Acción Extraordinaria de Protección, y en ese sentido ver si es viable o no el incumplimiento de la sentencia.

Tema Específico

Restitución de puesto

Motivo de la Acción Extraordinaria de Protección.

El ciudadano Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó la Acción de Incumplimiento, por medio del cual alega el Incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Recurso de Apelación de la Acción de Protección N.º 0262-2010, (Ecuador, Sentencia N.º 042-17-SIS-CC, Causa N.º 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020).

Decisión Acción de Incumplimiento

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010. 2. Negar la Acción de Incumplimiento de sentencia presentada. 3. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determina que: En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales -Acción Extraordinaria de Protección y Acción de Incumplimiento de sentencias- de

forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la Acción de Incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por Acción Extraordinaria de Protección como por Acción de Incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente. 4. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional, así como, en la página web de la Corte Constitucional. (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec, 2020).

Solo hago una enunciación de la decisión de la misma, que será analizada, más adelante dentro del análisis de la sentencia, así como revisaremos cada una de las medidas de reparación integral otorgadas por parte de la Corte Constitucional del Ecuador de existir en a la presente sentencia.

Decisiones de primera y segunda instancia de la Acción de Protección propuesta por el señor Pablo Javier Triviño.

Decisiones de primera instancia

Revisado que ha sido la sentencia en su totalidad así como el sistema judicial SATJE que maneja la Función Judicial en el Ecuador, y al tratarse en la sentencia en estudio específicamente de una Acción de Incumplimiento se debería entender que existió una primera Acción de Protección, en la cual existió una sentencia judicial, la misma que puede ser apelada ante los jueces provinciales correspondientes, en razón de lo que determina el Art 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, de donde deviene el incumplimiento, que será el motivo de análisis del presente estudio del caso.

El señor Pablo Javier Triviño, presentó una Acción de Protección en contra de la destitución de su puesto de trabajo que lo desempeña como funcionario público N° 4 en la Unidad de Protección y desarrollo de Forestal PROFORESTAL

con sede en la ciudad de Guayaquil, en donde el Juez de primera instancia no concede la acción de protección, indicando en su sentencia que no se ha justificado la violación de derechos constitucionales, lo cual es esencial probar como lo establece el art. 39 de la LOGJCC en concordancia con el Art 40 ibídem que hace referencia a los requisitos para ser admitida la Acción de Protección, es decir no se ha justificado la violación de un derechos constitucional, así mismo que no exista una camino eficaz para hacer respetar este derecho, y que no se han agotado las demás vías administrativas y judiciales, considerando además que según la parte demanda PROFORESTAL el señor contaba con un contrato de prestación de servicios profesionales que no le daban estabilidad laboral y por el mismo sentido y naturaleza del contrato se podía dar por terminado en cualquier momento de forma unilateral por parte de PROFORESTAL.

Decisiones de segunda instancia

Sentencia:

VISTOS: Para dar solución sobre el recurso de apelación previsto dentro del Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución, presentado (...) por el accionante PABLO JAVIER TRIVIÑO OCHOA de la sentencia dictaminada por la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas (s) Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, en la que expresa inadmisibles esta Acción (...). **SEGUNDO.-** El día jueves 7 de enero del 2010, comparece PABLO JAVIER TRIVIÑO OCHOA, y a través de Acción de Protección interpuesta, demanda al Ab. Javier Flores Marín por sus propios derechos y como Director Ejecutivo Encargado de PROFORESTAL y a Pablo Bedoya por sus propios derechos y los que representa como Director Nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL manifestando que "... ha venido trabajando por un tiempo de un año seis meses a esta fecha y en este mes de Diciembre de forma sorpresiva y sin que medie razón alguna habiendo mantenido un expediente limpio y habiéndose calificado mi gestión administrativa por dos ocasiones como de EXCELENTE, recibo un Memorando Circular en el que se me comunica que queda terminada mi relación laboral a partir del 1 de enero de 2010..." (...). **QUINTO.** - Que el ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales, **IMPONE** al juzgador la adopción de todas las medidas de carácter urgente que remedie de manera inmediata las consecuencias de la ilegítima disposición administrativa. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que

le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución y la ley y en este caso la Constitución garantiza en su Art. 33 el pleno derecho al trabajo como consecuencia lógica a su estabilidad en el mismo, que prohíbe toda interpretación contraria a la ley que tenga como finalidad vulnerar sus derechos. Que en este caso de los recaudos procesales se puede apreciar la modalidad adoptada por PROFORESTAL al otorgar contratos ocasionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOSCA, no tiene otra finalidad que desvirtuar la esencia misma de este tipo de contratos y mantener a sus empleados en una situación de inestabilidad permanente. Que el Pleno del anterior Tribunal Constitucional y el actual, en sus salas Primera y Segunda en las causas Nos: 375-2003-RA; 279-2005-RA; 489-2005-RA; 986-2005-RA y otras similares al presente caso ha señalado lo siguiente: “Que la terminación de contratos ocasionales, bajo cuyas condiciones, ha venido prestando labores permanentes y habituales en el ORI, VULNERA EL DERECHO DE ESTABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, reconocida en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado; y a su vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el artículo 35 de la Carta Fundamental, pues no obstante haber sido contratados bajo la modalidad contractual ocasional, se hallan ejerciendo el derecho al trabajo habitual, es decir habían accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, a una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, consonante dispone el texto constitucional contenido en el Art. 35 cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones que acceder a un puesto público o privado de trabajo se torna cada vez más difícil” Que el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en oficio N° 23056 de martes de 2002, atendiendo una consulta del señor Ministro de Bienestar Social, en relación a la utilización reiterada de la administración de contratos ocasionales se pronuncia en el siguiente sentido: (parte pertinente) “El Ministro de Bienestar Social, ha DESVIRTUADO la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. Ha de precisar que no se ha realizado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que, apelando INDEBIDAMENTE A ESTA FIGURA, el ORI, ha contratado personal de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sin más, por lo que este personal se asimila a la de los servidores amparados en la Ley DE Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República”. **SÉPTIMA.-** La Sala considera que del análisis anterior se desprenden elementos claros y precisos que llevan a sus miembros a la convicción de que en el caso que es materia de este juzgamiento, bajo la forma de contratos ocasionales, se ha producido un atentado contra los derechos constitucionales del accionante a Pablo Javier Triviño Ochoa, disfrazado mediante esta modalidad contractual una relación permanente y estable de trabajo como si realmente fuera un trabajo ocasional o temporal, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia venida en grado, **DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones. (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020).

Esta decisión de segunda instancia es emitida el 26 de abril del 2009, dentro de la acción de protección N° 0262-2010 en su parte resolutive manifiesta:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia venida en grado, **DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones. (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020).

Analizada la sentencia que deja marcada su resolución en líneas anteriores puedo indicar a su autoridad que el señor Pablo Javier Triviño presenta su apelación manifestando tener una conducta intachable y que con un simple memorándum se le pone en su conocimiento que a partir del 1 de enero del año 2010 queda desvinculado de la entidad, por ende siendo potestad del juzgador adoptar medidas de carácter urgente que remedie de manera inmediata las consecuencias de la ilegítima disposición administrativa y en concordancia con lo que determina el art 8 de la Declaración de derechos Humanos, que indica que todos tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales protegidos por la constitución, haciendo un paréntesis debo indicar que el señor no justifico tener nombramiento definitivo en la entidad y que al contrario existió un documento, documento que

era el contrato de prestación de servicio profesionales que no fue considerada para esta resolución, y que estos contratos no tienen validez en razón de que los mismos han sido desfigurados por parte de PROFORESTAL, por no estar apegados a lo que determina la LOSCA, y que como se han llevado estos contratos vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, poniendo a mi criterio personal la consideración que los funcionarios públicos que no poseen nombramiento no tienen estabilidad laboral, y que incluso con la reforma de la LOSCA a la actual LOSEP, en las transitorias se establece como pueden pasar a formar parte de nombramientos pero esto es bajo una modalidad de un concurso, no por el hecho de haber tenido dos o tres contratos, la sala se mantiene que esta figura indebida de los contratos desnaturaliza el mismo, pero la desnaturalización de los contratos ocasionales de prestación de servicios por más que existan tres o cuatro contratos no producen estabilidad laboral en el sector público, la única forma de entrar a la función pública es mediante un concurso de méritos y oposición según lo determina el Art 228 de la Constitución de la República del Ecuador, por tal razón a pensamiento legal profesional no era viable esta aceptación del recurso de apelación.

Por otro lado, al existir ya una sentencia en firme por parte de la Sala de lo penal y de tránsito esta se devuelve una vez ejecutoriada, al juez inferior, juez aquí de primera instancia, para que ejecute la misma, ya que este es el juez de la ejecución y es ante quien se debe pedir que en este caso PROFORESTAL cumpla con lo ordenado por los jueces y se les reintegre a las funciones.

Al referirme exclusivamente a la Acción de Incumplimiento, esta debió surtir los efectos de ley ya que se resuelve en el 2012 cuando la sentencia era del 2009, por tal razón se siguieron violando los derechos del señor Pablo Javier Triviño por dos años más, y tuvo que solicitar esta acción a la Corte Constitucional la cual tampoco resuelve la misma e indica tener una causa en Acción Extraordinaria de Protección sobre los mismos hechos, y en su estudio establecen que al existir dos garantías jurisdiccionales por los mismos hechos se debería resolver primero la Acción Extraordinaria de Protección, sin considerar que esta no suspende la ejecución ordenada por la sala especializada que resolvió el recurso de apelación

dentro de la Acción de Protección correspondiente, y de la cual debía ejecutarse por el juez de primera instancia, por todas estas consideraciones expuestas no estoy de acuerdo con la resolución de la Sala de lo Penal y Tránsito, así como no estoy de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 3 de enero de 2012, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó Acción de Incumplimiento, por medio del cual alega el incumplimiento de la sentencia del 4 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de Apelación de Acción de Protección N.º 0262-2010, presentado ya que recibió las negativas del Juez de primera instancia, quien era el juez encargado de hacer cumplir con la sentencia, al tratarse de cosa juzgada, y con conocimiento de causa que la Acción Extraordinaria de Protección no suspende por ninguna causa la ejecución de la sentencia, más este señor juez permitió que en esta ocasión si exista una vulneración de derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, ya que no cumplió con su mandato de ley que es hacer cumplir la sentencia venida en grado y del cual es el juez competente para la ejecución. (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec, 2020).

El 12 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, que es la causa de incumplimiento planteada por el señor Pablo Javier Triviño, esta tiene relación con el caso N.º 1307-10-EP, referente a la Acción Extraordinaria de Protección planteada por PROFORESTAL, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito dentro de la causa N° 0262-2010, es decir se encontraba en la Corte Constitucional en trámite, pero insisto en indicar que esto no suspendía la ejecución de la sentencia venida en grado, y que el juez competente debió cumplir con su mandato de ley y hacer que se ejecute la sentencia venida en grado, muy aparte e independientemente de la Acción Extraordinaria de Protección que por así disponerlo el Art 60 de la LOGJCC lo pueden presentar en el término de 20 días desde su notificación.

El 22 de junio de 2017, mediante auto, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa N.º 0018-12-IS, referente al incumplimiento solicitado por el señor Pablo Javier Triviño, y ordena que se notifique con el contenido del auto y demanda a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal -PROFORESTAL- del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca y a la jueza suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto del incumplimiento planteado, ya que el señor juez fue quien no dio la diligencia del caso para que se dé el pleno cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la causa: N° 0262-2010, situación que es cumplida por los señores jueces, quienes remiten el informe solicitado a la Corte Constitucional donde hacer conocer el motivo de su sentencia de segunda instancia.

Según la (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017) El 26 de julio de 2012, el Pleno de la Corte, dictó la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP. En su parte motiva destacó que:

Como obra del proceso del inferior, se verifica que el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa utilizó la vía constitucional para tratar de dejar sin efecto un acto administrativo mediante el cual fue notificado con la terminación del contrato por servicios ocasionales que mantenía dentro de la institución, por lo que cabe señalar que existen otras vías a las que el reclamante o personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo pueden recurrir, relacionadas con los artículos 68 y 69 determinado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de aquí en adelante conocido como ERJAFE. Queda claro que la institución de la acción extraordinaria protección no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida por una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos sino cuando se haya violado o se vaya a violentar un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso no se ha configurado en el acto administrativo impugnado. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

Por lo expuesto en líneas anteriores, y como resolución de la acción por garantía constitucional planteado se dicta la sentencia el día 30 de agosto del año

2017, y declara: (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 0262-2010. (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017)
2. Negar la Acción de Incumplimiento de sentencia presentada. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)
3. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determina que: (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales -Acción Extraordinaria de Protección y Acción de Incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la Acción de Incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por Acción Extraordinaria de Protección como por Acción de Incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

4. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional, así como, en la página web de la Corte Constitucional.

Es decir, cómo claramente lo expresa en el numeral 3 de la resolución la Corte priorizara resolver primero la Acción Extraordinaria de Protección antes que resolver las Acciones de Incumplimiento, lo que nos da una pregunta importante en este caso de ser negada la Acción Extraordinaria de Protección se debería sancionar también por el incumplimiento, y donde queda la normativa legal que establece que la Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución de la sentencia.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Se debe señalar que para poder determinar el problema jurídico la sala hace un sin número de referencias las mismas que las expondré en cortas palabras a continuación.

Se presenta una acción de protección por parte del señor Pablo Javier Triviño Ochoa el 7 de enero del año 2010 en contra de PROFORESTAL, por cuanto fue terminado su contrato mediante memorándum, terminación que corre desde el 1 de enero del año 2010, la cual es declarada inadmisibile por el señor Juez Primero de lo Civil del Guayas, con esta sentencia el señor actor presenta un recurso de apelación cuya competencia recae en la Primera sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que emite su sentencia el 26 de abril del 2009, dicta sentencia revocando la sentencia venida en grado y se ordena la restitución del señor Pablo Javier Triviño Ochoa a su puesto de trabajo y a cobrar los valores que dejo de percibir mientras se encontraba cesado de sus funciones, por otro lado PROFORESTAL presenta una Acción Extraordinaria de Protección el 26 de abril del 2009, acción que da inicio a la causa N° 1307-10-EP. Acción que se acepta o admite a trámite, y donde se indicaba que ha existido una violación de derechos a la réplica, a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, esto acorde lo prescrito por la Constitución de la República del Ecuador, violación de derechos en contra de PROFORESTAL.

El 26 de julio del año 2012, el Pleno de la Corte Constitucional, dicta la sentencia N° 251-12-SEP-CC dentro de la causa N° 1307-10-EP y que en su parte emotiva destaco. “Indicando que no se puede desnaturalizar la acción constitucional y que existían otros mecanismos para hacer valer sus derechos, estas vías son de carácter administrativas” y por otra parte resalto que el no haber observado este incumplimiento de requisitos por los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito, si era una evidente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y resuelven:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 76, numeral 7 literal h) de la Constitución de la República.

- (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Diego Alfonso Cabezas-Claire, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador PROFORESTAL. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)
 3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 a las 09h31 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 262-2010. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

Una vez analizado cada uno de los puntos anotado en cortas líneas la Corte Constitucional establece como problema Jurídico.

¿El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, incumplió con la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la Acción de Protección N.° 0262-2010?

Una vez analizado lo que nos conllevó a plantear el problema jurídico, se debe entender que si bien es cierto se debió tramitar la Acción de Incumplimiento, de forma separada, por ser cosa juzgada y que la Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución de la sentencia, no es menos cierto que son dos garantías Jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Constitucional y que se puede considerar que se tratan del mismo tema y de los mismo hechos, es por ello que al momento de resolver como en efecto lo analizan determinan que se debe resolver primero la Acción Extraordinaria de Protección para en lo posterior en razón de la sentencia de la Acción de Protección ver si es o no viable la Acción de Incumplimiento.

Pero no es menos cierto y es lo que me lleva a estudiar el presente caso, al tener más tiempo para interponer la Acción Extraordinaria de Protección, según lo determina el Art. 60 de la LOGJCC, no se está dejando en indefensión a la persona que ya ganó una instancia inferior y que por mandato de la ley misma, es cosa juzgada y al haber pasado el término de tres días se encuentra ejecutoriada, es decir ganó una sentencia se ejecutoria la misma y no me sirve de nada porque vienen la

otra parte a los veinte días y me dice ya interpuse la Acción Extraordinaria de Protección, eso atenta contra la cosa juzgada, y contra la igual de recurrir o todas las resoluciones judiciales en igualdad de condiciones.

La tramitación de la Acción de Protección.

Al ser procedente de una Acción de Protección, cuando está en eminente vulneración de derechos constitucionales, es viable y factible presentar la misma, y así como lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su Art 76 numeral 7 literal m) todos los fallos pueden ser recurridos ante un tribunal de alzada, y que el juez aquo o de primera instancia será, el juez de la ejecución, las apelaciones de las Acciones de Protección, incluso la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución de la sentencia obtenida dentro del proceso, el trámite que presentó el señor Pablo Javier Triviño Ochoa es legal y la actuación de los diferentes órganos judiciales es acertado, hasta que llego a la Acción Extraordinaria de Protección la cual no la comparto porque se deja en efectiva vulneración de derechos de tutela judicial efectiva al señor Triviño por la cosa juzgada y no ejecuta por el juez de primera instancia, es por eso que tuvo que llegar a plantear la Acción de Incumplimiento que fue tramitada de manera correcta y acumulada prácticamente a Acción Extraordinaria de Protección.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Como argumentos centrales tomados a consideración para resolver la Acción de Incumplimiento la Corte ha tomado los siguientes:

El 26 de julio de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP. En su parte motiva destacó que:

Como obra del proceso del inferior, se verifica que el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa utilizó la vía constitucional para tratar de dejar sin efecto un

acto administrativo mediante el cual fue notificado con la terminación del contrato por servicios ocasionales que mantenía dentro de la institución, por lo que cabe señalar que existen otras vías a las que el reclamante o personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo pueden recurrir, relacionadas con los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Queda claro que la institución de la Acción Extraordinaria Protección no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida por una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos sino cuando se haya violado o se vaya a violentar un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso no se ha configurado en el acto administrativo impugnado. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

Por otra parte, resaltó que:

Este incumplimiento normativo, que no fue corregido por los jueces superiores, se traduce en una evidente vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, como obra del contenido de la sentencia impugnada, manifestando que de acuerdo al artículo 86 numeral 3 de la Constitución (...) como es el caso que nos ocupa, la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, dentro del proceso constan los contratos suscritos entre la entidad y el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa, los mismos que señalan la fecha de terminación de los mismos, sujetos a la entonces Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, en donde se deja entre dicho que este tipo de contratos pueden ser renovados, mas no están sujetos a la carrera administrativa y por ende no dan estabilidad alguna, acorde al artículo 22 literal a de la LOSCCA, con lo que queda demostrado que la información mantenida por PROFORESTAL, no fue tomada en cuenta al momento de dictar sentencia por parte de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, por otro lado, lo alegado por el señor Triviño acerca de que es ganador de un concurso de méritos y oposición para el cargo que ostentaba, jamás presentó el acta mediante el cual se lo declaraba ganador, confundiendo a la Sala, vulnerando de esta manera el debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

Sobre esta base, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 76, numeral 7 literal h) de la Constitución de la República. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Diego Alfonso Cabezas-Klaere, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador PROFORESTAL. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 a las 09h31 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 262-2010. (SENTENCIA N°042-17-SIS-CC, 2017)

Una vez tomados los argumentos centrales en los que basan su resolución los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, debo indicar que la Acción de Incumplimiento presentada por el señor Pablo Javier Triviño fue presentada después de que ya se encontraba en trámite la Acción Extraordinaria de Protección, alegando incumplimiento de la sentencia del 26 de abril del año 2009, la misma que se estaba tramitando en la misma corte pero por Acción Extraordinaria de Protección, a cuatro meses previos a emitirse la sentencia la secretaria certifica que la Acción de Incumplimiento versa sobre los mismos hechos que se tramitaban en el caso N° 1307-10-EP, es decir los señores jueces decidieron primero resolver sobre lo principal para poder pasar a ver si era no viable la Acción de Incumplimiento, lo cual a criterio de los magistrados se traduce en indicar que no se puede resolver el incumplimiento sin poder resolver la Acción Extraordinaria de Protección y que en el no consentimiento de existir dos garantías jurisdiccionales sobre los mismos hechos se deberá primero resolver la principal que es la Acción Extraordinaria de Protección.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Al tratarse de una Acción de Incumplimiento, lo que se busca es que efectivamente la sentencia, de la cual se acusa no se ha cumplido se ejecute, por tal razón no se puede hablar de la existencia de las medidas de reparación, que en el caso de una Acción Extraordinaria de Protección, si deberían existir tanto materiales como inmateriales, pero en el caso que nos ocupa no existe talles medidas, así lo ha dejado plasmado a más de ello la misma sentencia, que se adjunta entre los anexos del presente trabajo de investigación para corroborar lo manifestado.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Tomando de partida lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 042-17-SIS-CC, dentro del caso N° 0018-12-IS, específicamente en el numeral 3, tomado de la página <https://secure.arkund.com/old/view/externalDd>, en el que indica:

En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales - Acción Extraordinaria de Protección y Acción de Incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la Acción de Incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por Acción Extraordinaria de Protección como por Acción de Incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente. (Ecuador, Sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, 2017) (www.corteconstitucional.gob.ec., 2020).

Partiendo de lo ya anotado por la Corte Constitucional en lo que indica especialmente que al conocer la Corte sobre dos garantías constitucionales como el presente caso, una Acción Extraordinaria de Protección y una Acción de Incumplimiento sobre los mismos hechos, debo primero resolver sobre la Acción Extraordinaria de Protección ya que si esta sale desfavorable para el que pide el incumplimiento como en el presente caso no se podría tramitar tal incumplimiento, más sin embargo como lo he manifestado a lo largo del presente trabajo, la Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución de la sentencia por tal razón el juez de primera instancia debió ejecutar la misma y obligar a PROFORESTAL a cumplir esta.

Al darnos la premisa de que no se puede resolver un incumplimiento sin primero resolver la acción extraordinaria de protección, se vuelve una sentencia relevante y a la vez novedosa que deja una enseñanza y una jurisprudencia esencial para el futuro de los juristas de no interponer esta clase de situaciones sin tener una resolución de la Acción Extraordinaria de Protección.

Se puede determinar que no es de alta complejidad, más bien es de conocimiento real y práctico del Derecho Constitucional, pero que si marca un presente jurídico, más sin embargo sigo enmarcando mi investigación al estudio de la inconstitucionalidad del Art. 60 de la LOGJCC, que determina que las partes tienen o cuentan con el término de 20 días para interponer la Acción Extraordinaria de Protección, y que esto deja en indefensión ante una sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, es decir dónde queda la cosa juzgada.

Sobre los argumentos y fuentes tomadas por la Corte para realizar la sentencia debo indicar que se basan únicamente en las argumentaciones tomadas de la sentencia de la Acción extraordinaria de Protección donde, se declara la violación a la tutela judicial efectiva prevista en el Art 75 de la Constitución de La República del Ecuador, más sin embargo la resolución es motivada ya que es razonable, comprensiva y lógica y se encuentra en el idioma que las partes puedan entender la misma sin estables argumentos que fueran desconocidos, así como terminologías extrañas, por lo tanto cumple con todos los parámetros la presente sentencia constitucional. (<https://secure.orkund.com/old/view/externalDocument/>, 2020)

Métodos de interpretación. -

La interpretación realizada por la corte dentro del presente caso se puede deducir en un método reglado, en donde primero se resuelve, sobre la Acción Extraordinaria de Protección, y obviamente al existir violación de derechos en la sentencia emitida por la Sala Penal y de Tránsito, se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dejando sin efecto la sentencia de la sala, por tal razón ya no cabe la restitución al puesto de trabajo del señor Pablo Javier Triviño Ochoa, es decir ya no cabe la Acción de Incumplimiento.

Propuesta personal de solución del caso

Revisado la sentencia, se establece que la misma es coherente he indica que efectivamente, existían dos garantías jurisdiccionales en contra de un mismo hecho,

y que la constitución de la república en su Art 72 numeral 2 establece que nadie puede ser juzgado por un mismo hechos dos veces, también debemos entender que, por coherencia, lógica si no existe una sentencia en firme respecto a la Acción Extraordinaria de Protección, no podría haber la Acción de Incumplimiento.

Con el fin de mantener la postura planteada en la presente investigación, debo poner mi elevado grito de inconformidad con el Art. 60 de la LOGJCC, en razón de que al existir varios recurso verticales y horizontales que me permiten ejercer un derecho adecuado a la defensa, esta Acción Extraordinaria de Protección me otorga el término de 20 días, es decir si en tres días se ejecuta la acción yo puedo pedir el incumplimiento, pero sucede que al día 19 me presentan la Acción Extraordinaria de Protección, no estamos en igualdad de condiciones, y es una violación a la normativa constitucional, por lo cual se debería, declarar la inconstitucionalidad del Art. 60 por violación a la tutela judicial efectiva, así como violación al Derecho Constitucional a la defensa establecido en el Art 76 ibídem sobre el debido proceso, que ataña a todos los trámites legales, enmarcados en nuestro sistema Jurídico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Una vez concluida la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones basadas en los objetivos planteados de la presente investigación:

- La Corte Constitucional del Ecuador establece que cuando se presenten dos garantías jurisdiccionales sobre el mismo hecho, como son las Acciones Extraordinarias de Protección y la Acción de Incumplimiento, por regla general establecida en esta sentencia N° 042-17-SIS-CC, Causa N° 0018-12-IS, se debe resolver primero la Acción Extraordinaria de Protección, lo que conlleva a insistir en que el Art. 60 de la LOGJCC es inconstitucional, por deja de lado el efecto de cosa juzgada, lo que conlleva al fiel cumplimiento del objetivo central de la investigación que es la constitucionalidad del Art 60 de la LOGJCC.
- El Ecuador a partir de sus muchas reformas constitucionales, ha creado un solo Control de Constitucionalidad, que es el Control Concentrado de constitucionalidad que lo ejerce la Corte Constitucional del Ecuador, con sede en el cantón Quito, dejan de lado el Control difuso que lo hacían antes, por parte del juez, o de los que conformen todo tribunal a cargo de sus procesos, con lo que se analizado afonda la sentencia N° 042-17-SIS-CC,

Causa N° 0018-12-IS, con lo que se deja evidencia del estudio y aplicación de los objetivos específicos.

- En base a los objetivos específicos se establece que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación a la constitucionalidad del Art. 60, mediante el estudio de la sentencia No. 042-17-SIS-CC Caso N° 0018-12-IS de la Corte Constitucional, es de carácter vinculante, y establece una regla de carácter obligatorio.
- El ciudadano Pablo Javier Triviño luego de haber agotado las instancias judiciales de primer y segundo nivel obteniendo una sentencia favorable nunca puede ser reintegrado a su puesto de trabajo como ordenaba la sentencia, por lo que se hacía hincapié en seguir la Acción de Incumplimiento, más sin embargo este vacío legal permite que previo a ser desarrollada la Acción de Incumplimiento, haciendo caso omiso a las sentencias que por ninguna razón puede dejar de ejecutarse ya que la presentación de una Acción Extraordinaria de Protección no suspende la ejecución de la sentencia, queda en indefensión y se queda en incumplimiento la sentencia.

RECOMENDACIONES

- Realizar una petición concreta a la Corte Constitucional del Ecuador, para que realice un Control de Constitucionalidad, ya que es el órgano jurídico competente para realizarlo, Control de Constitucionalidad del Art. 60 de la LOGJCC, en razón del término dispuesto en este artículo para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección, considerando que de existir una sentencia de segunda instancia, esta acción constitucional no suspende la ejecución de la misma, pero se contrapone a la cosa juzgada el término de la interposición de la Corte Constitucional.
- Capacitar a los profesionales del derecho, por medio de una petición concreta a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, para exponer y dar a conocer sobre el Control de Constitucionalidad y en especial sobre los efectos jurídicos ante la Corte Constitucional del Ecuador sobre la presentación de dos garantías constitucionales como es el caso de la Acción de Protección y la Acción de Incumplimiento.
- Fomentar el estudio de las jurisprudencias emitidas y emanadas por la Corte Suprema del Ecuador, y poner en práctica cada una de las sentencias de carácter vinculante y de ejecución inminente.

BIBLIOGRAFÍA

- A, G. (2012). Justicia electoral y constitucional en el Ecuador. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Aguirre, P. (2013). Manual de Justicia Constitucional. Quito :
- Arango, O. (2014). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia. Bogotá Colombia: Precedente.
- Ávila, H. (2013). Indicadores de Seguridad Jurídica. Girona. Ávila, H. (2012). Teoría de la seguridad jurídica. Madrid.
- Ávila, R. (2008). Los derechos y sus garantías. Quito: Anturias.
- Ávila, R. S. (2013). Justicia Constitucional y derechos Humanos. Sevilla: Revista de derecho Foro.
- Bandrés Sánchez-Cruzat, J. (1992). El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional. Pamplona.
- Bernal, C. (2006). Metodología de la Investigación. Madrid: don Bosco.
- Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heleaste.
- Cadena, L. d. (2017). Los problemas del Control Concreto de constitucionalidad en el Ecuador. Quito: Universidad Simón Bolívar.
- Caicedo, T. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Quito: Tayarís.
- Carrasco, R. P. (2018). Curso de derecho constitucional. Madrid: Marcia Ponds
- Cedeño, A. (2014). El sistema de Control Constitucional en el Ecuador. Guayaquil: Universidad Internacional del Ecuador.
- Chamorro Bernal, F. (1994). La Tutela Judicial Efectiva Derechos y garantías

- procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución. Barcelona.
- Corrales, D. (2015). Justicia constitucional en Bolivia. Bolívar: Retrievet.
- Díaz, B. E. (2016). Análisis y reflexión sobre el Control de Constitucionalidad. Quito: Opinión Jurídica.
- Díaz, R. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. Lima: Revista IUS.
- Diz, F. M. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. Revista Europea de Derechos Fundamentales.
- Fernández, J. (2016). La interpretación conforme la Constitución. Quito: Praxis.
- Fique rúelo, A. (1990). El derecho a la tutela judicial efectiva. Madrid: Tecnos.
- Fundación Tomás Moro, &. (2007). Diccionario jurídico Espasa.
- García Morillo, J. (1991). Derecho Constitucional. Valencia.
- García, D. (2014). Los derechos constitucionales del colectivo de gays. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- García, H. O. (2005). El bloque de Constitucionalidad en Colombia. Bogotá: Boterismo Constitucional.
- Gometz, G. (2015). Grados y dimensiones de la certeza jurídica. Madrid.
- Gonzaini, O. (2002). El debido proceso constitucional, reglas para el control de poderes desde la magistratura. Buenos Aires: Cuestiones constitucionales.
- Gonzales, J. (2000). El derecho a la tutela jurisdiccional. Madrid: Civitas . González
- Pérez, J. (2001). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid.
- González, M. (2018). El significado de constitución. Santiago de Chile: Polis.
- Guerra, C. S. (2018). La justicia constitucional en el Ecuador. Madrid: revistas IURISSS.
- Gurrero, J. (2012). Aproximación al Control Abstracto del Ecuador. Quito: Apuntes de derecho procesal.
- Hernández, R. (2004). Técnicas de Investigación.
- Higton, E. (2010). Sistema concentrado, difusode Control Cosntitucional. DF México: UNAM.
- Hurtado, M. (2006). Tutela judicial diferenciada. Lima: Ediciones legales. Kelsen,
- H. (2011). La garantía jurisdiccional de la constitución. Berlín: Justiciable.
- Luño, E. P. (2000). Una garantía del derecho y la justicia. Madrid. Martínez, M. D.

- (2010). Introducción al derecho procesal. Madrid: Colex.
- Masapanta, G. (2008). El Control Difuso de constitucionalidad de los jueces ordinarios inaplicación de la norma Constitucional. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mednaceli, R. (2013). La aplicación directa de la Constitución. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Miles citado en García Falconí. (2012).
- Molinares, H. (2015). Notas sobre constitución, organización del Estado. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Naturaleza Jurídica de la tutela judicial efectiva, radicación 11001-03-24-000-2003-00332-01 (Contencioso Administrativo Colombia 15 de abril de 2010).
- Ninahualpa, J. V. (2017). La flexibilidad del Control Constitucional respecto de las leyes de emergencia económica en el Ecuador desde el 2008. Quito: Universidad de las Américas.
- Nogueira, A. (2005). El Control represivo concreto y abstracto. Cali: Estudios Constitucionales.
- Olano, G. (2006). Que es una Constitución. Madrid: Boterismo Cosntitucional .
- Pérez, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. Sevilla: Adventure Works.
- Pulles, H. C. (2015). Manual de Garantías Jurisdiccionales. Quito: Retrivet from.
- Quinche, M. R. (2013). El Control de Constitucionalidad. Rosario-Argentina: Universidad del Rosario.
- Reinaldo, B. A. (2002). Estado de Derecho, constitución y debido proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional. Perú: Justicia Viva, N°14.
- Ríos, L. (2001). Control Difuso de constitucionalidad. Santiago: Chile vivo.
- Rivera, J. (1999). El Control de Constitucionalidad en Bolivia. Bolívar: Armario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Román Solís, V., (2009). Tratado elemental de derecho constitucional Nicarahuense. Sevilla: Universidad de Sevilla.

- Rodríguez, M. (2015). Los delitos de violencia psicológica. Quito: Universidad Uniandes.
- Salgado, H. (2004). Lecciones de Derecho Constitucional. Quito: Ediciones legales.
- Scarsiglia, R. (2013). La Justicia constitucional además de los modelos históricos
Medellín: Anuario iberoamericano de Justicia.
- Silva, I. (2014). La dimensión legal de la interpretación. Santiago: Revista Chilena de derecho.
- Sotomayor, G. E. (2016). Principios Constitucionales y Legales. Riobamba: Indugraf.
- Sotomayor, G. E. (2016). Principios cosntitucionales y legales. Riobamba: Indugraf.
- Unidas, A. G. (1948). Declaración Universal de Derechos Humano. Paris. Uprinmy,
- R. (2013). El Bloque de constitucionalidad en Colombia. Bogotá
- Vaca, N. (2017). La flexibilidad del Control Constitucional. Quito: Universidad de las Américas.
- Vera, A. (2017). Inconstitucionalidad del delito de calumnias. Quito: Universidad espíritu santo.

NORMAS LEGALES

- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial. (449). Montecristi.
- Código Orgánico De La Función Judicial, ley 0Registro Oficial Suplemento 544. (2009).
- Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Asamblea Nacional.
- Ley Orgánica de Servicio Civil Y Carrera Administrativa, Codificación. (2005.). Registro Oficial 16. Quito.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. (4 de enero de 1950).
- Declaración Americana de derechos y deberes del hombre. (Noviembre de 1948)... San José de Costa Rica.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1985).

JURISPRUDENCIA

Ecuador, C. C. (2011). Sentencia N° 056-11sep-Cc. Sentencia N° 056-11sep-Cc, 1-20.

Ecuador, C. C. (2011). Sentencia N° 056-11-Sep-Cc, Caso N°0529-11-Ep. 1-20.

Ecuador, C. C. (2017). Sentencia N° 042-17-Sis-Cc, Causa N° 0018-12-Is.

Quito:

Corte Constitucional Ecuador.

Ecuador, C. C. (2017). Sentencia N°042-17-Sis-Cc. Quito.

PAGINAS WEB

<https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700->

[YjdkNDc1M2EtMTQ5ZC00OWY5LTkxZjQtNDk3NjVkOWE5Mjkx-](https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700-YjdkNDc1M2EtMTQ5ZC00OWY5LTkxZjQtNDk3NjVkOWE5Mjkx-)

[2/Down load](https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700-2/Download). (14 de 02 de 2020). Obtenido de

<https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700->

[YjdkNDc1M2EtMTQ5ZC00OWY5LTkxZjQtNDk3NjVkOWE5Mjkx-](https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700-YjdkNDc1M2EtMTQ5ZC00OWY5LTkxZjQtNDk3NjVkOWE5Mjkx-)

[2/Down load](https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700-2/Download):

<https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700->

[YjdkNDc1M2EtMTQ5ZC00OWY5LTkxZjQtNDk3NjVkOWE5Mjkx-](https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700-YjdkNDc1M2EtMTQ5ZC00OWY5LTkxZjQtNDk3NjVkOWE5Mjkx-)

[2/Down load](https://secure.arkund.com/old/view/externalDocument/126451700-2/Download)

www.corteconstitucional.gob.ec. (2020).

ANEXOS

SENTENCIA N° 042-17-SIS-CC
CASO N° 0018-12-ISS